

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10077 00
De: Lina Marcela García Rozo
Vs: Claro Soluciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10077 00
ACCIONANTE: LINA MARCELA GARCIA ROZO
DEMANDADO:

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LINA MARCELA GARCIA ROZO** en contra de la **CLARO SOLUCIONES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LINA MARCELA GARCIA ROZO, promovió acción de tutela en contra del **CLARO SOLUCIONES**, para la protección de su derecho fundamental de Habeas Data. En consecuencia, solicita las siguientes:

PRETENSIÓN PRIMERA: Solicito que se considere que **la entidad accionada** se encuentra vulnerando mi derecho fundamental **HABEAS DATA**.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicito que para proteger mi derecho fundamental **HABEAS DATA**, se ordene a **la entidad accionada** que elimine toda la información **NEGATIVA** de centrales de riesgo.

Para sustentar lo anterior, el accionante relata los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO: La entidad accionada me obliga a acudir a esta instancia porque en una respuesta dada el **05 de marzo de 2024** a un derecho de petición enviado el **17 de febrero de 2024**, pese a acceder a quitar un reporte negativo en centrales de riesgo, a la fecha, el cambio no se ha efectuado y es que además no eliminarlo, manifiestan que me van a volver a reportar, algo improcedente pues el dato negativo lleva más de 8 años en mora y ya caducó. (anexo archivos de derecho de petición y respuesta).

Ante esta posición me encuentro en un estado de total indefensión ya que esta información produce que se distorsione mi imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándome perjuicios de orden moral o patrimonial. Esta acción de tutela es mi único medio de defensa idóneo, para conjurar la amenaza y lograr el restablecimiento de mi derecho Habeas Data.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10077 00
De: Lina Marcela García Rozo
Vs: Claro Soluciones

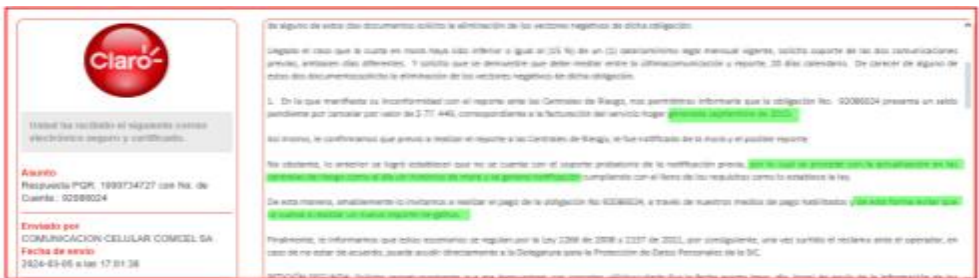
HECHO SEGUNDO: Ya me dirigí a la SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y le envíe copia de lo solicitado a la accionada.

Fecha envío derecho de petición: 17 de febrero de 2024.

Fecha de queja en la Superintendencia de Industria y Comercio: 17 de febrero de 2024.

Fecha de respuesta de la entidad accionada: 05 de marzo de 2024.

En la respuesta dada, la entidad accionada afirmó:



LINK DE LA RESPUESTA:
<https://segmentoph.claro.com.co/viewmessage.php?messageid=id04ac594dd15587c5b57444a02e852a026f7729de42a0b6386bf2f08d386fee1>

Pero dicho procedimiento no se efectuó, tengo un reporte que me sigue saliendo en el historial crediticio. El cual, debo enfatizar que de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 ya cumplió el termino de ocho (8) y debe ser eliminado de las centrales de riesgo. Entonces me dan a entender que es procedente mi solicitud de eliminar del dato negativo que ya caducó, pero en CIFIN y DATACREDITO el cambio no se refleja.

Una vez admitida la acción constitucional mediante auto del 19 de marzo de 2024 este Despacho dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO, para que en el término de un (1) día se sirvieran contestar a los hechos y ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

El despacho procede el 19 de marzo del 2024, a remitir a las partes interesadas el auto admisorio de la acción de tutela mediante correo electrónico, para lo de su cargo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN: que en el historial de crédito del accionante LINA MARCELA GARCIA ROZO con la cédula de ciudadanía 1.014.261.631, revisado el día 20 de marzo de 2024 siendo las 08:51:34 frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES FIJAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

DATACREDITO: La parte accionante, sostiene que CLARO no ha dado una respuesta de fondo a la petición que radicó ante la mencionada fuente de la información, la cual, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1266 del 2008 y, a su Certificado de Existencia y Representación Legal, es un sujeto diferente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Por lo anterior esta compañía es ajena al trámite de las peticiones que se radican directa y únicamente ante CLARO de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que tal fuente de la información le da a sus clientes (titulares de la información). Así entonces, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es responsable del presunto menoscabo al derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues no conoce la solicitud radicada por esta a CLARO y, se encuentra fácticamente imposibilitado para brindar una respuesta respecto de una solicitud que versa sobre aspectos propios de una relación contractual de la cual no forma parte. Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de Tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento.

Así las cosas, se tiene que, no existe ningún hecho u omisión por parte de esta entidad que haya puesto en flagrante amenaza o vulneración algún derecho fundamental de la accionante. De manera que, se debe colegir que esta Superintendencia no podría ser la llamada a responder por las presuntas violaciones o amenazas demandadas por la accionante, pues dichas contravenciones no le podrán ser imputadas a esta Entidad, pues, no existe nexo entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El despacho se dispone resolver, en primer lugar, si el derecho de petición fue radicado en legal forma al correo de la accionada y de ser así, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; y en consecuencia el derecho de Habeas Data.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de tener en cuenta si la accionada ha violado el derecho fundamental al habeas data tal como lo manifiesta la parte activa de esta acción constitucional o si por el contrario la misma se debe declarar superada al habersele dado trámite y respuesta en el transcurso de esta tutela.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que el actor no allegó ni

acredito la presentación de una petición formal a ninguna de las accionadas con el fin de que se resolvieran las solicitudes presentadas con esta acción de tutela, por lo anterior, no podrá dar aplicación al principio ***"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"*** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver adelante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma una solicitud por parte del accionante.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable **para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente**, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito se corrobora en el presente asunto pues;

1. De las pruebas arrimadas al expediente se encuentra la radicación de la petición elevada ante las entidades que hayan sido fuentes de la información como quiera que el accionante radico ante claro el 17 de febrero de 2024.

2. En el plenario encuentra el Despacho en el escrito de tutela se observa que claro dio respuesta a la petición presentada fue respondida el 05 de marzo de 2024.

Como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*²

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: **"Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida"**.

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data fue cumplido por el accionante, pero esto solo no basta para entender trasgredido el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10077 00

De: Lina Marcela García Rozo

Vs: Claro Soluciones

derecho de habeas data aún más cuando la misma norma señala que al encontrarse en desacuerdo con la respuesta otorgada se podrá acudir a la justicia competente para debatir lo relacionado con la obligación reportada, por lo que sin más consideraciones se negará el amparo solicitado

Finalmente, por no existir responsabilidad alguna a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO**, se ordena la desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **LINA MARCELA GARCIA ROZO** en contra **del CLARO SOLUCIONES** respecto de los derechos de habeas data y debido proceso, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN Y DATOCREDITO**, con forme a lo expuesto en la sentencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e59eb54e94f21c49a17f687e664bd5a283051ea1d37e8dbd3c6b969c2e26dd**

Documento generado en 05/04/2024 04:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>